



La Compensación y la Reconvención en el Proceso Laboral.

Profesor Edgar Figuera Ortiz

Abogado UCV 1964. Postgrado en derecho del Trabajo Università de Roma. Università della Sapienza, Italia 1967-1969. Director de la Escuela de Derecho UCV 1980-1985. Profesor de Derecho del Trabajo por concurso de oposición UCV 1980. Profesor de Postgrado UCV 1990-actual. Coordinador del Postgrado en el Área de Derecho Procesal Laboral UCV .

La Compensación y la Reconvención en el Proceso Laboral.

Son dos figuras jurídicas procedentes de diferentes ramas del Derecho. La compensación del Derecho Civil y la reconvención del Derecho Procesal. Aunque en sus orígenes la reconvención surge vinculada a la compensación. En esa época, del derecho romano no se conceptuaba el principio de la economía procesal, solo se perseguían acciones de condena, las únicas aceptadas en sus comienzos en el Derecho Romano.

Compensación. Concepto

Esta figura esta consagrada en el Código Civil Venezolano (artículo 1331). Surge en la oportunidad de la existencia de deudas recíprocas entre dos sujetos, cuyo objeto sea la existencia de obligaciones dinerarias entre ambas, o cosas específicas de igual especie que puedan sustituirse. Uno de los requisitos para la procedencia de la compensación es que ambas obligaciones, sean líquidas y exigibles.

Como lo señala el artículo 1331 del Código Civil: *“Cuando dos personas son recíprocamente deudoras, se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas...”*

La Reconvención. Concepto

En la doctrina existen diversos conceptos de esta institución. No obstante referiremos algunas. *“La pretensión procesal interpuesta por el demandado frente al actor¹. Otra definición la expresa la sentencia del Tribunal Constitucional de España S.T.C 30-1984”*

“Es una nueva demanda que formula el demandado en el proceso”.

La sala social del Tribunal Supremo (España) en fallo del 2 de abril de 1987 dice: *“es la introducción en el proceso de una nueva acción por parte del demandado”* y ese mismo Tribunal el 27 de mayo de 1997 afirmó: *“... mediante la demanda reconvencional se introduce una nueva pretensión independiente de la mera petición de absolución y que contiene pedimentos independientes susceptibles de determinar la condena del actor que podría haber sido objeto*

¹ Guía. P. Derecho Procesal Civil. Ed. Civitas 2004 Pág. 297.

de otro proceso independiente, pero que se inserta dentro de los límites legales, en el procedimiento iniciado por la acción principal, **por acumulación objetiva de acciones**, fundada en la conexión subjetiva de los sujetos intervinientes, aprovechando la oportunidad del planteamiento del primer proceso y ampliando el objeto litigioso...”².

Reconvención. Naturaleza Jurídica.

En general, por las definiciones expresadas en la doctrina la reconvención tiene como características:

- 1) Es una demanda nueva y autónoma.
- 2) Es una acción contraria e independiente que ejerce el demandado contra el actor en el procedimiento iniciado por este.

Para algunos, (según Darío Moreno: “*La reconvención constituye un supuesto específico de acumulación de acciones*”). Nosotros preferimos, acorde con la moderna doctrina, considerarla como una acumulación de pretensiones.

La reconvención da origen a una extensión o amplitud del objeto del litigio, con la finalidad de obtener un pronunciamiento del juez acerca de una pretensión distinta de la planteada por el demandante.

Aún cuando la Reconvención se formula en el escrito de contestación de la demanda, se debe considerar una expresión independiente de voluntad del demandado, la cual se acumula³ a la demanda interpuesta por el actor. Es una nueva demanda tan principal como la primera, con la característica de ser interpuesta en la contestación de la demanda y acumulada a la demanda del actor. Esas particularidades, de índole procesal, no desnaturalizan su característica de acción principal.

Altera sí, el objeto del proceso al interponer una nueva pretensión.

² Opinión. Ratificada por sentencia del Tribunal Supremo del 17-09-2004 aun cuando en la nueva LEC (Ley de Enjuiciamiento Civil) la reconvención ya no se basa en la sola “conexión subjetiva de las partes intervinientes”.

³El Tribunal Superior de Cataluña 19-01-2000 afirma: es una acumulación objetiva de acciones fundada en la conexión subjetiva de los litigantes intervinientes, aprovechando la oportunidad de un proceso ya iniciado.

Como corolario se puede considerar a la reconvencción como una acumulación de pretensiones que se produce, al formularse una demanda nueva y consecuentemente la modificación del objeto del proceso al introducirse **la pretensión reconvenccional**.

Si bien algún sector de la doctrina habla de acción, el objeto de la actividad por ante el órgano jurisdiccional, no es la acción sino la pretensión.

Para Guasp: “ La pretensión es en realidad no un derecho, sino un acto, algo que se hace no que se tiene”⁴.

Los procesalistas de acuerdo con los conceptos sobre la reconvencción, la ubican en dos corrientes:

1.- Aquellos que caracterizan a esta figura como “*una demanda autónoma e independiente*”

2.- Y los que la estiman como “*instrumento de defensa que el demandado esgrime frente a la pretensión del demandante*”.

Según Micheli: “*Es peligroso identificar esa función defensiva que la reconvencción desempeña en determinadas ocasiones, con lo que en realidad significa la figura de la reconvencción, porque con ello estamos facilitando la progresiva desnaturalización de la institución, desdibujando la línea que delimita la reconvencción y las figuras que participan de ciertos rasgos comunes con ella*”. Mas adelante agrega “*...la utilización de la reconvencción como defensa acrecería de sentido por ser esta totalmente independiente de aquella*”.

La doctrina española, concretamente, la Sala de lo social del Tribunal Supremo en sentencia de 2 de abril de 1987 nos dice “ *introducción en el proceso de una nueva acción por parte del demandado*” y en fallo de 27-05-1997, sostiene: “ *mediante la demanda reconvenccional se introduce una nueva pretensión, independiente de la mera petición de absolución, que contiene pedimentos independientes susceptibles de determinar la condena del actor, que podría haber sido objeto de otro proceso independiente pero que se inserta dentro de los límites legales en el procedimiento iniciado por la acción principal,*

⁴ “Guasp: ob. Cit. ”

por acumulación objetiva de acciones fundada meramente en la conexión subjetiva de las partes intervinientes”.

Es decir, ante la reconvención, los sujetos procesales adquieren una nueva posición en el proceso: un demandado reconviniendo y un demandante reconvenido con la consiguiente distribución de carga probatoria. Cada uno debe probar su pretensión.

En cuanto a la oportunidad para proponer la reconvención, debe ser planteada en la contestación de la demanda en el mismo escrito, es la única etapa procesal para oponerla. Debe cumplir con todos los requisitos formales del libelo de demanda. Es una nueva demanda. La parte demandada no se limita a defenderse sino que contraataca y solicita la condena del demandante por las - supuestas obligaciones que tiene a favor del reconviniendo. Se introduce en el proceso una nueva pretensión (o acción de acuerdo al criterio sustentado). Es una acumulación de pretensiones que introducen una modificación del objeto en el proceso.

Podemos decir con Damián Moreno, que el objeto del litigio se amplía pretendiendo el fallo del órgano jurisdiccional sobre una pretensión sustancialmente distinta de la planteada por el actor.

La reconvención procede cuando existen obligaciones mutuas entre ambas partes. Es una contra demanda y se basa en el principio de economía procesal. Las razones o fundamentos para interponer la reconvención serían las siguientes:

- 1) El principio de igualdad procesal.
- 2) El principio de economía procesal.
- 3) Acumulación objetiva de pretensiones.
- 4) Se realiza en un proceso único.
- 5) Simplifica el proceso e impide sentencias contradictorias.

Diferencias entre Compensación y Reconvención.

La Reconvención.

Compensación y Reconvención. Diferencias.

A.- La Reconvención es una nueva demanda. La compensación se opone como defensa previa.

B.- La Reconvención pretende una condena, tiene naturaleza procesal. La Compensación es inminentemente civil y trata de enervar en todo o en parte la demanda primitiva.

C.- La Reconvención, no comporta – aceptar la demanda. La compensación supone admitir total o parcialmente la cantidad reclamada.

D.- Probada la Compensación, el demandado debe ser absuelto total o parcialmente de la demanda. En la Reconvención ambos sujetos pueden ser condenados o absueltos.

E.- La Compensación exige que ambas deudas sean liquidas y exigibles, lo que no se requiere en la Reconvención.

F.- La Compensación se admite hasta el monto de la cantidad concurrente y el demandado puede reclamar el resto por vía reconvencional. En la Reconvención no hay limitación.

G.- La Compensación solo se alega en obligaciones contrarias. La Reconvención puede formularse en cualquier tipo de reclamaciones.

H.- La compensación extingue el proceso cuando el demandado reconoce el crédito a favor del actor y se equipara al monto reclamado por el demandante.

La figura de la Reconvención en el Proceso Laboral Venezolano.

Diversas y encontradas han sido las opiniones vertidas por la doctrina y la jurisprudencia sobre la incorporación de esta figura en los juicios relacionados con la materia laboral.

Para algunos, no es procedente, ya que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, no lo contempla expresamente en su articulado, no establece expresamente lapsos y etapas procesales, para la admisión, contestación, pruebas y decisión de lo planteado en la reconvención.

Otros sostienen dentro de esa línea argumental, el considerar el silencio del legislador, sobre la materia. Como una negativa de admitir la Reconvención en los juicios laborales, por lo tanto cualquier acreencia del patrono en contra del trabajador puede ser opuesta solamente mediante la compensación. También podría accionar el patrón por vía principal y autónoma.

Sostienen igualmente los oponentes a ultranza de la reconvención que la misma atenta contra la economía procesal, la celeridad y los demás principios que configuran el procedimiento laboral (Art. 2 Ley Orgánica Procesal del Trabajo). Igualmente se evitaría la multiplicidad de juicios.

OPINIONES JURISPRUDENCIALES:

Expediente N° AP21-R.2004-0000188 – Tribunal Quinto del Área Metropolitana de Caracas

“...por lo que respecta a la cantidad que reconviene la accionada, relativa a la suma de Bs. 300.000,00 por concepto de Preaviso omitido, este sentenciador advierte que en estos procedimientos no existe la reconvención, por que por la naturaleza y las características de brevedad, sumariedad, celeridad no es posible reconvenir, por que ello, además de entorpecer la sustanciación rápida y efectiva del procedimiento, tendría como consecuencia que habría que pronunciarse el juzgador sobre la admisión de las acciones –y la reconvención es una acción - en estos procedimientos es de la exclusiva competencia de los Jueces de Sustanciación, Medición y Ejecución, tendría este Juez que pronunciarse sobre la admisión, cuando el expediente se encuentra en manos del Juez de Juicio.

No obstante lo expuesto, luego de examinar las actas procesales, se observa que la relación de trabajo, finaliza por renuncia del trabajador, sin que conste en los autos que hubiera dado el preaviso de ley, por lo que el actor debe dicho monto, que pudiera deducirse de lo que corresponde, pero por la figura de la compensación, no de la reconvención”...

EXPEDIENTE N° AP21-R -2004-000718 – Sentencia 15-10-2004 (Juzgado Superior del Trabajo. Área Metropolitana de Caracas)

“...entendemos como reconvención la pretensión que el demandado hace valer contra el demandante junto con la contestación en EL proceso pendiente, fundada en el mismo o diferente titulo que la del actor, para que se resuelva en el mismo proceso y mediante la misma sentencia. En este sentido, a pesar que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo no prevé expresamente la institución jurídica de la reconvención, esta juzgadora considera que la reconvención

(posibilidad de hacer valer frente a un demandante trabajador un crédito por parte del patrono y por el límite legal permitido según el artículo 165, párrafo único de la Ley Orgánica del Trabajo). Debe permitirse en el nuevo procedimiento laboral, por cuanto en este se discute el derecho sustantivo del Trabajo, materia signada especialmente, por los principios el derecho común, de la equidad y buena fé. Adicionalmente, el principio constitucional de la búsqueda de la verdad material por encima de la formal, como la economía procesal y la resolución célere de las controversias, en nuestro criterio, respetando otras opiniones, están a favor de una tramitación conjunta y en contra de la iniciación de otras causas por este concepto”...

EXPEDIENTE Nº AP21- R -2005-001009 – Sentencia del 25-01-2006 (Juzgado Segundo Superior del trabajo – Área Metropolitana de Caracas)

“...en cuanto a la reconvencción esta Alzada considera que dentro del proceso laboral tal y como esta estructurado no tendría cabida tal figura al no estar establecida en la ley y su aplicación de manera analógica contrariaría los principios que rigen el nuevo proceso laboral”...

EXPEDIENTE Nº 1386- T – Sentencia del 07-02-2006 (Juzgado Primero Superior Transitorio del Trabajo – Área metropolitana de Caracas)

“...el Código de Procedimiento Civil (artículos 361, 365 al 369) prevé la posibilidad que el demandado pueda reconvenir o contra demandar al actor, en la oportunidad de la contestación de la demanda. Al respecto, este Juzgador estima que al permitir la reconvencción contrariaría varios de los principios orientadores de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, a saber: la brevedad, celeridad (artículo 2 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo), estímulos de los medios alternativos de resolución de conflictos (artículo 6 de la Ley Orgánica del Trabajo), tutela del hecho social trabajo (artículos 1 y 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo). Por otra parte, el Tribunal Cuarto Superior del Circuito Judicial del Trabajo de esta Circunscripción Judicial en sentencia de fecha 05-05-2004 (Francisco Villarroel contra Medifarm Inversiones y Representaciones C.A.), estableció que no es admisible la reconvencción en el nuevo procedimiento del trabajo en los términos siguientes: “...en estos procedimientos no existe la reconvencción, por que la naturaleza del

procedimiento y la característica de brevedad, sumariedad, celeridad no es posible reconvenir, por que ellos además de entorpecer la sustanciación rápida y efectiva del procedimiento, tendría como consecuencia que habría que pronunciarse sobre la admisión de la reconvención y si la admisión de las acciones –y la reconvención es una acción- en estos procedimientos es de exclusiva competencia de los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución tendría que este Juez pronunciarse sobre la admisión, cuando el expediente se encuentra en manos del Juez de Juicio...”

**EXPEDIENTE N° AP21 –R -2007-000123 – Sentencia del 07-02-2007
(Juzgado Segundo Superior del Trabajo – Área Metropolitana de Caracas)**

“...oída la exposición de la parte demandada recurrente, y revisadas como se encuentran las actas procesales que conforman la presente causa, esta Alzada pasa de seguidas a efectuar las consideraciones siguientes: La Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su artículo 11 dispone, que se puede aplicar analógicamente disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, cuidando siempre, que la norma aplicada por analogía no contrarié principios fundamentales establecidos en ella, tales como la tutela del hecho social trabajo, brevedad, celeridad y proposición de los medios alternativos de resolución de conflictos.

El Código de Procedimiento Civil en el capítulo V del Libro Segundo Título I “De Procedimiento Ordinario”, establece la institución de la reconvención y en el artículo 365 prevé que el accionado pueda reconvenir o contra demandar al actor, en la contestación a la demanda, y en los subsiguientes artículos se establece el procedimiento a seguir una vez admitida la reconvención, todo ello en atención al procedimiento eminentemente escrito que consagra el referido Código.

Ahora bien, en este nuevo proceso laboral, regido por la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, no se contempló la figura de la reconvención,

En este sentido el Tribunal Décimo Quinto de Primera instancia de Juicio de este Circuito Judicial del Trabajo, mediante auto de fecha seis (6) de febrero de 2007, negó la reconvención propuesta por la accionada.

Ahora bien, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, omite regular la figura de la reconvención y con base a los postulados anteriores, debemos entender la

razón de esta omisión, para ello debemos referirnos al artículo 6 de la Ley Orgánica Procesal del trabajo, que establece la facultad del Juez para establecer el procedimiento a seguir en caso de encontrar situaciones que no estén expresamente reguladas aplicando por analogía disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico”...

Opinión del Ponente:

Analizando los argumentos esgrimidos por los juristas y jueces contrarios a la admisión de la reconvencción en el juicio del trabajo, nos permitimos expresar algunas reflexiones:

1. No debe admitirse por cuanto no está contemplada en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo
2. Atenta contra el principio de economía procesal, celeridad, y demás principios contenidos en el artículo 2 la Ley Orgánica Procesal del Trabajo
3. No está previsto un lapso para tramitarla

Consideramos que la no inclusión expresa de esta institución en el texto legal, no es óbice para su admisión, en caso de ser planteada por el demandado. Existen otros elementos procesales y figuras no contempladas en esta ley, ni en otras leyes especiales que son traídas o incorporadas por aplicación analógica. Un ejemplo lo tenemos, por citar alguno, en la figura de la oferta real, cuyo procedimiento está en el Código Procesal Civil.

En el caso de la reconvencción, el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal de Trabajo:

*“Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en la ley, en ausencia de disposición expresa, el Juez del trabajo determinará los criterios a seguir para su realización, todo ello con el propósito de garantizar la consecución de los fines fundamentales del proceso. A tal efecto, el Juez del trabajo **podrá aplicar analógicamente disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico,***

Teniendo en cuenta el carácter tutelar del Derecho Sustantivo y Adjetivo del Derecho del Trabajo, cuidando que la norma aplicada por analogía, no contrarié principios fundamentales establecidos en la presente Ley “

La norma transcrita expresa claramente la aplicación analógica ante la ausencia de normas expresas.

No es sustentable tampoco, el argumento de que atenta contra la economía procesal, pues una de las razones y fundamentos de esta figura es la economía procesal. Una vez admitida, opera la acumulación de pretensiones, entre lo reclamado por el actor y lo pretendido por el demandado. Deberían aplicarse los artículos 365 y 369 del Código de Procedimiento Civil.

La no admisión de la reconvención, si atentaría contra los principios de economía y celeridad procesal. Se obligaría al demandado a interponer la demanda ante otro tribunal, generando un trabajo adicional ante los órganos jurisdiccionales y corriendo el riesgo de producirse fallos contradictorios.